

Principales aspectos de la reforma legal de la contabilidad en España

Concepción Iglesias Feito

Subdirectora General de Normalización y Técnica Contable
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

«Las actuaciones de la Unión Europea en materia de información financiera tienen como objetivo la armonización contable internacional con el fin de favorecer la comparabilidad de la información financiera de todas las empresas que actúan en un mismo mercado; para ello se pretende un acercamiento de las legislaciones contables, con el fin de conseguir un lenguaje común en la materia. Con ese fin se han aprobado dos normas comunitarias: la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001 y el Reglamento nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002.

En marzo de 2001, al compás de los pasos dados por la Unión Europea, el Ministerio de Economía nombró una Comisión de expertos para estudiar la posibilidad de la reforma de nuestro derecho contable y las necesidades de mejora y actualización de nuestra normativa. El trabajo realizado y sus recomendaciones fueron publicados en julio de 2002 en el conocido “Libro Blanco de la Contabilidad”.

En base a las conclusiones y recomendaciones recibidas, el ICAC comenzó a trabajar para acometer la reforma contable necesaria, y para ello se creó una comisión formada por expertos contables, mercantilistas y fiscalistas que ha preparado un borrador de ley que se presentará al Gobierno para su discusión, aprobación y posterior tramitación parlamentaria.

Los principales aspectos de la reforma contable se resumen a continuación:

1. De acuerdo con el Reglamento de 7 de junio de 2002 de la Unión Europea, los grupos españoles cotizados en Bolsa tendrán que formular sus cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad.

2. Los grupos que no cotizan en Bolsa tendrán la opción de seguir las Normas Españolas de Contabilidad o las Internacionales a partir de 2005, con una condición: si cambian a las Internacionales deberán continuar utilizándolas para el futuro, es decir, no podrán volver a las Normas Españolas. También se estima que las Normas Españolas de Consolidación se adaptarán a la Internacional para 2007.

3. Las sociedades individuales que no forman grupo, pero que cotizan en Bolsa, aun a sabiendas de que habrá un problema de coherencia con la información que presenten los grupos consolidados que coticen, seguirán presentando sus cuentas anuales con los criterios españoles establecidos en la normativa vigente y en el Plan General de Contabilidad, ya que el margen de tiempo disponible hasta el 2005 no permite que se pueda cambiar toda la normativa y parece más prudente la conclusión mencionada. No obstante, dado que sus cuentas anuales individuales no estarán integradas en unas cuentas anuales consolidadas, se les pedirá que en una nota en la Memoria de las Cuentas Anuales, y con efectos puramente informativos, informen del efecto que produciría en su patrimonio neto y resultado, la elaboración de su balance y cuenta de pérdidas y ganancias con criterios internacionales. La nota será transitoria, ya que el plan es cambiar la normativa contable y el Plan General de Contabilidad, adaptándola a la normativa Internacional para ponerla en práctica en el año 2007.

4. El resto de las sociedades individuales, lógicamente, seguirán lo requerido por las Normas Españolas y el Plan General de Contabilidad, que convergerán con las Internacionales en 2007.

5. El valor razonable como criterio de valoración contable es un término novedoso que figura en las Directivas europeas y en las Normas Internacionales de Contabilidad. En 1995 el IASB publicó su Norma Internacional de Contabilidad número 32, "Instrumentos financieros: presentación e información a revelar", que revisó en 1998 y que determina la valoración de los instrumentos financieros de acuerdo con el criterio de valor razonable

El núcleo principal de la Directiva es la introducción del valor razonable como criterio de valoración, y en su artículo 4 señala: "**Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 2004. Informa-**

rán de ello inmediatamente a la Comisión.” Sin embargo el artículo 1 permite limitar dichas informaciones a las cuentas consolidadas.

En los últimos tiempos, el sector empresarial, los preparadores de la información financiera y los usuarios vienen manifestando su preocupación por el alcance que tendrá la aplicación del criterio de valor razonable, tanto en lo que atañe a su ámbito de aplicación, elementos patrimoniales a los que se aplica, como a la forma de cuantificarlo y su efecto en las cuentas anuales.

De acuerdo con lo establecido en la Directiva, el 1 de enero de 2004 se aplicará el valor razonable, al menos como opción, salvo que el Estado miembro decida diferir su aplicación (España ha decidido limitarlo a cuentas consolidadas y diferirlo hasta el 1 de enero de 2005) a los siguientes instrumentos financieros:

– Los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación de valores cotizados en un mercado organizado o que se califiquen como disponibles para su venta.

– Los activos considerados como instrumentos financieros derivados.

– Los pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación de valores cotizados en un mercado organizado o sean considerados como instrumentos financieros derivados.

– En ningún caso se aplicará el valor razonable a los siguientes instrumentos financieros:

- Los instrumentos financieros, distintos de los derivados, que vayan a ser mantenidos hasta su vencimiento.

- Los préstamos y partidas a cobrar originados por la sociedad a cambio de suministrar efectivo, bienes o servicios no mantenidos con fines de negociación.

- Las participaciones en sociedades dependientes, en empresas asociadas y en sociedades multigrupo.

- Los instrumentos de capital emitidos por la sociedad como acciones, opciones y valores similares.

- Los contratos en que se prevé una contrapartida eventual en una adquisición de empresas, motivada por ajustes de la contraprestación por sucesos futuros.

Los otros instrumentos financieros que, por sus especiales características, se consideren contablemente elementos patrimoniales distintos a los instrumentos financieros.

Por consiguiente, este criterio de valoración, el valor razonable, no se utilizará para valorar activos inmovilizados, material o inmaterial, existencias, deudores y acreedores, por lo que no será necesario efectuar tasaciones o nuevas valoraciones de estos elementos y se aplicará únicamente en cuentas consolidadas de grupos que coticen a partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de la información en memoria que a este respecto deberán facilitar el resto de sujetos contables, es decir, en la memoria de las cuentas individuales, todas las entidades, y en la memoria de las cuentas consolidadas, los grupos que no coticen.

En definitiva, se trata de recoger un criterio valorativo que obliga a que determinados instrumentos financieros se contabilicen inicialmente por su valor de adquisición, y posteriormente, al menos al cierre de cada ejercicio económico, se incorpore a la contabilidad el mayor o menor importe respecto a su valor razonable, entendiéndose por éste el valor de mercado, es decir, el valor por el que sería intercambiado entre un hipotético comprador-vendedor debidamente informados o, en su caso, y si el instrumento se corresponde con una deuda, el importe por el que podría ser cancelada en los términos indicados. A falta de un mercado fiable y suficientemente profundo, se aplicarán modelos y técnicas de valoración en los términos que reglamentariamente se determinen, y en último caso, para aquellos supuestos en que no sea posible obtener un valor fiable, de mercado o mediante modelos de valoración, se mantendrá el precio de adquisición.

En principio, las diferencias de valoración que surgen por aplicación del valor razonable, diferencia entre el coste histórico y el valor de mercado en el primer ejercicio de aplicación, y entre los sucesivos valores de mercado en ejercicios posteriores se imputan a la cuenta de resultados netas de su efecto impositivo. A este respecto habrá de tenerse en cuenta que podrán producirse diferencias positivas, por aumento del valor de mercado, o negativas, por disminución, cuya evolución deberá ser considerada a efectos de la dotación de provisiones por depreciación. Sin perjuicio de que reglamentariamente se pueden afectar estas diferencias a reservas específicas y no disponibles.

La idea fundamental de la armonización contable, la comparabilidad, ha aconsejado regular el valor razonable de los instrumentos financieros para todos los sujetos contables, aunque en el caso de cuentas individuales y de las cuentas consolidadas de los grupos que no coticen con efectos únicamente informativos en memoria por estar pendiente de definir y desarrollar modelos de valoración alternativos

al valor de mercado, así como regular el destino y utilización de las diferencias surgidas en la aplicación de este nuevo método de valoración.

Finalmente, y con objeto de disminuir la carga administrativa a las empresas medianas y pequeñas, se continuará con la utilización de los modelos abreviados y se amplía esta filosofía de ayuda a las pequeñas empresas con un modelo simplificado de la contabilidad, al cual prevemos que puedan acogerse más de 700.000 empresas y un millón de empresarios individuales. El modelo básicamente consiste en la simplificación de los criterios de registro de las operaciones de arrendamiento financiero y del efecto impositivo, y en la simplificación de los modelos de cuentas anuales.»